

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
SANCIÓN ECONÓMICA.

Falta de objeto por revocación previa del acuerdo sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martin Osante

En ZARAGOZA, a. veintiuno de Diciembre de 2011.

Vistos por el Ilmo./a. Sr./a. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 003 de ZARAGOZA, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 210/2011 instados por D. C.J.L.B., representado y defendido por el Abogado D. N.G.G.P. y siendo demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D^a S.S.S. y defendido por el Abogado D^a M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado presentada con fecha 19/05/11 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. C.J.L.B., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 09/06/2010, adoptado en expediente nº 1.241.831/2009, que dispuso imponer a D. C.J.L.B. una sanción de 12.000,00 € por construcción de vallado y edificación de una planta de altura en Suelo No Urbanizable Especial Protección de la Huerta Honda incumpliendo los arts. 6.1.4., 6.1.5 y 6.3.19 de las Normas del P.G.O.U. en Parcela 5 del Polígono 190, Bº Monzalbarba.

-Después confirmado por otro acuerdo del mismo órgano de fecha 23/3/2011, por el que se desestima el correspondiente recurso de reposición, expediente administrativo nº 1.010.145/2010.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante Auto dictado con fecha 29/06/11 se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

TERCERO.- El día 14/12/11, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, y se puso de manifiesto la revocación por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del acuerdo impugnado, pero por la parte recurrente se mantuvo la solicitud de expresa condena en las costas causadas, oponiéndose a la misma el Ayuntamiento de Zaragoza.

Recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD-ARCONTE): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado

por D. C.J.L.B., frente al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 09/06/2010, adoptado en expediente 1241831/2009, que dispuso imponer a D. C.J.L.B. una sanción de 12.000,00 € por construcción de vallado y edificación de una planta de altura en Suelo No Urbanizable Especial Protección de la Huerta Honda incumpliendo los arts. 6.1.4, 6.1.5 y 6.3.19 de las Normas del P.G.O.U. en Parcela del Polígono 190- Bº Monzalbarba. Después confirmado por otro acuerdo del mismo órgano de fecha 23/3/2011, por el que se desestima el correspondiente recurso de reposición; expediente administrativo nº 1.010.145/2010.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia donde se solicitara la revocación de la sanción y se declarase la nulidad por todas o algunas de las causas alegadas, o entrando en el fondo del asunto, se revoque por estar prescrita o caducada, bien por alguna de las otras causas alegadas e imponga expresamente las costas del procedimiento al Ayuntamiento de Zaragoza por su temeridad, y/o mala fe.

SEGUNDO.- La falta de objeto por satisfacción extraprocesal.- En el acto de juicio se puso de manifiesto que por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo mediante acuerdo dictado con fecha 15/7/2011 se revocó la resolución sancionadora, con la siguiente motivación: *“Procede la revocación del acuerdo anteriormente señalado toda vez que en Sentencia 126/2011 de 30 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 estima el recurso y procede a la nulidad de los actos recurridos declarando que había transcurrido el plazo de caducidad, ratificando la antigüedad de la construcción de la caseta de unos veinte años, así como la constatación de la obtención de licencia en el año 1997 de la valla”*.

De esta forma, por lo que se refiere al fondo del asunto se produce una falta de objeto, ya que ha decaído el acuerdo sancionador que constituía el objeto del presente proceso.

TERCERO.- Costas y recurso.- Se mantiene, no obstante, la cuestión referida a las costas, invocando la parte recurrente la temeridad del Ayuntamiento (se reconoce que no hay mala fe).

En materia de costas, conforme al art. 139 LJCA, la regla general para la imposición de costas en esta primera instancia es el criterio de la temeridad o mala fe.

La parte recurrente entiende que es procedente la expresa condena al Ayuntamiento en las costas causadas, ya que, una vez dictada la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, el Consejo de la Gerencia de Urbanismo debía haber procedido a la revocación del acuerdo sancionador con anterioridad al plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo frente al mismo el día 22/5/2011 se indicaba, tal y como se indicó en el escrito presentado con fecha 5/4/2011 (documento aportado con la demanda al nº 3).

No obstante, no se debe identificar la temeridad con el simple rechazo de unas determinadas pretensiones, sino que con carácter general se considera que concurre temeridad cuando existe una inconsistencia de los argumentos que es un motivo revelador de la temeridad con que el recurso contencioso-administrativo ha sido planteado o se ha planteado la oposición al mismo.

Como he indicado, el acuerdo de revocación data de 15/7/2011.

La única circunstancia en virtud de la cual cabría entender que procedería la expresa condena en las costas causadas al Ayuntamiento, sería por no haber dictado el acuerdo de revocación o por haberlo hecho con un retraso indebido.

Lo cierto es que el Consejo de la Gerencia de Urbanismo sí dictó el acuerdo de revocación, y visto que desde la fecha de la sentencia hasta la revocación transcurrieron tres meses y medio, no cabe entender que se produjera un retraso indebido.

Es cierto que lo ideal hubiera sido que con anterioridad al plazo para la interposición del presente recurso contencioso-administrativo se hubiera dictado el acuerdo de revocación, pero si se ha llegado a dicha situación ha sido porque efectivamente ha existido una construcción sin licencia, que además se consideró

ilegal, y porque la prueba del transcurso del plazo para ordenar la demolición o para apreciar la prescripción no se aportó en vía administrativa.

Por lo que se refiere a la situación económica de D. Carlos Jesús Loshuertos Borrue, debe hacerse notar que no constituye un elemento que el ordenamiento jurídico contemple a la hora de imponer o no la condena en costas, debiendo indicar que para las situaciones en las que exista insuficiencia de medios para litigar se contempla el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

En consecuencia, no procede expresa condena en las costas causadas.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Disposición Transitoria Única (Procesos en trámite), señala lo siguiente: "Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.").

FALLO

PRIMERO.- Declaro la falta de objeto del presente proceso por satisfacción extraprocésal, al haber revocado el Consejo de la Gerencia de Urbanismo el acuerdo sancionador objeto del presente proceso.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.